

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2021-00283-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra el auto de fecha 25 de agosto de 2023, mediante el cual se resolvió el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, interpuesto por ese extremo.

ANTECEDENTES

El libelista refirió que el mencionado incidente fue interpuesto oportunamente, denotando las presuntas irregularidades en las que incurrió su contraparte. Aludió igualmente la interrupción de términos, una vez se interpone un recurso contra una decisión judicial, según lo consagrado en el artículo 118 del Código General del Proceso, con lo que indicó que el estrado no tuvo en cuenta dicha incidencia dentro del trámite del proceso, debiendo sanear los vicios denunciados.

CONSIDERACIONES

Sin mayores elucubraciones, se halla que las censuras propuestas son imprósperas, derivando en que el proveído confutado debe mantenerse.

Respecto de los reparos elevados, este despacho reitera, una vez más, que la notificación del extremo inconforme se ajustó, indudablemente, a los presupuestos contemplados en la ley ritual para tal efecto.

Adicionalmente, se itera nuevamente que la interposición del recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda no tiene los efectos que pretende darle el inconforme, debido a la falta de cumplimiento de la carga que le asistía por ministerio de la ley, según lo versado en el numeral cuarto del artículo 384 del estatuto procesal civil. Por tanto, no es procedente la interrupción de términos, mientras no se acredite la cesación de la mora en la que se basó el proceso de restitución, situación que no tuvo lugar dentro de este y sobre el cual se fundamentó, de igual manera, la sentencia que finiquitó la instancia.

Finalmente, en atención a que el recurso aquí desarrollado es de única instancia, con motivo de la mora atrás referida, se niega el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio, debido al trámite de única instancia del proceso de marras, en atención a la causal invocada como sustrato de la restitución requerida a través de la acción.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 01 del 15-ene-2024*

(2)

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE N° 110013103-007-2021-00283-00

En atención al recurso presentado contra el auto calendado 25 de agosto de 2023, mediante el cual se ordenó la emisión del despacho comisorio indicado en el numeral segundo de la sentencia datada 1 de febrero de 2023, este se denegará por improcedente.

Una vez más, reitérese la posición asumida por el estrado en el auto datado 1 de febrero hogaño, referente a no oír a la parte demandada dentro del proceso por no haber acreditado el pago de los cánones adeudados, hecho en el que se funda la demanda de marras.

Compréndase entonces que la prerrogativa contemplada en el numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso, aplica para todas aquellas formas de defensa del extremo pasivo.

Por ende, según lo esgrimido, el recurso planteado carece de vocación jurídica para darle curso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be "SERGIO IVÁN MESA MACÍAS". Below the signature, the word "JUEZ" is handwritten in capital letters.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 01 del 15-ene-2024*

(2)

CARV